



## Ordenanza Regional Nº 432-AREQUIPA

**El Consejo Regional de Arequipa  
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:**

Que, por las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, y al amparo de la Ley Nº 27783 / Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 / Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nº 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional Nº 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nº 154-AREQUIPA;

**SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA:**

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LAS HERRAMIENTAS DE GESTIÓN  
AMBIENTAL PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN LA REGIÓN  
AREQUIPA**

**ARTÍCULO 1º. – APROBAR** el Reglamento de la Atención de Denuncias Ambientales de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, con su Formato Registro de Denuncias Ambientales, que forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO 2º. – ESTABLECER** que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**ARTÍCULO 3º. – ENCARGAR** a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ordenamiento Territorial y a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA la implementación de la presente Ordenanza Regional.


**ARTÍCULO 4º. – DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de Avisos Judiciales de la región, así como en la página web del Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 del D.S. Nº 001-2009-JUS.

**Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.**

**En Arequipa, a los seis días del mes de octubre del 2020.**

  
**T. WUILE AYNAYANQUE ROSAS**  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

  
**ABOG. CARLOS LIRALANDA**  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

**POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla**

**Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~cinco~~ <sup>cinco</sup> días  
del mes de ~~noviembre~~ del dos mil veinte.**



**ELMER CACERES LLICA**

**Gobernador del Gobierno Regional de  
Arequipa**

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
  
ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. TÍTULO DE LA DISPOSICIÓN

Ordenanza Regional que aprueba las "Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en la Región Arequipa".

### II. PARTE EXPOSITIVA

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales; en ese sentido, es atribución del Consejo Regional aprobar, *modificar* o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, conforme al literal a) del artículo 15° del mismo cuerpo normativo citado;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15°, literal a) prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. El artículo 37° literal a) establece que los Gobiernos Regionales, a través de su Consejo Regional dictan las normas y disposiciones como Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional y en el artículo 45° literal b) determina que las funciones de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás leyes de la República; el numeral 1) del artículo y literal acotado, señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional regulando los servicios de su competencia;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental del ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y sujetan su actuación a la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como Ente Rector del referido Sistema;

Que, el artículo 130 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define entre otros conceptos, a la fiscalización ambiental como las "acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas ambientales, y a continuación, en su artículo 135, establece que el incumplimiento de las normas en materia ambiental es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental, y en el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental, se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Que, la Ley N° 29325, creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, a través del cual se busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental, supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora ambiental, que está a cargo de diversas entidades, entre las cuales se encuentran los Gobiernos Regionales.

Que, en ese sentido la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objetivo de garantizar el cumplimiento homogéneo, eficaz, eficiente, armónica y coordinada las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, para contribuir con la mejora de la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, así como la plena vigencia de los derechos fundamentales vinculados a cuestiones ambientales.

Que, el literal b) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM establece para garantizar el ejercicio de la función de fiscalización ambiental, las EFA deberán aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA/CD se aprueba un Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional el



ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
*[Firma]*  
ABOG CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

cual tiene por objeto uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de competencia del Gobierno Regional, con finalidad de que los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA, desarrollen dichas funciones de manera homogénea, eficaz, eficiente y en congruencia con los dispositivos normativos emitidos por el OEFA, como Ente Rector del SINEFA.

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, se concentran en la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, por lo cual se ha asumido las funciones ambientales de las Gerencias Regionales de Energía y Minas, Producción y Comercio Exterior y Turismo, quedando la Gerencia Regional de Salud, aún con el desarrollo de sus funciones ambientales.

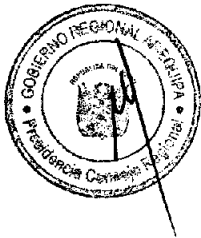
Que, mediante los Informe N° 002-2020-GRA/ORPPOT-OPDI-FFPCH, 054-2020-GRA/ORPPOT-OPDI y 055-2020-GRA/ORPPOT, en la cual elabora la opinión técnica respectiva y consideran procedente la aprobación de la propuesta de las Herramientas de Gestión Ambiental.

Que, mediante Informe N° 033-2020-GRA/ORAJ-MARH de fecha 20 de agosto del 2020, y el Informe N° 121-2020-GRA/ORAJ, de fecha 03 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que las propuestas alcanzadas de Reglamento de Supervisión Ambiental, Reglamento de Proceso Administrativo Sancionador en materia ambiental y Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales, son procedentes al enmarcarse dentro de las funciones correspondientes a la Autoridad Regional Ambiental – ARMA.

*Oficina Regional de ...*

Que, las propuestas de Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y Fiscalización en el Ambito de la Región Arequipa, formuladas por la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, sobre:

#### **REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES:**



Que, regula el ejercicio del derecho a la prestación de denuncias ambientales. Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los gobiernos regionales deben diseñar y aprobar un procedimiento para atender las denuncias ambientales recibidas.

Que, el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM refiere que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Que, con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el OEFA, indicando en las disposiciones complementarias finales que lo establecido en la norma es de aplicación supletoria para las EFAs de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente.

Que, según Art. 17 inciso r) de la Ordenanza Regional N° 413-Arequipa, que modifica la Ordenanza Regional N°033-Arequipa, se define como competencia de la Subgerencia de Recursos Naturales y Fiscalización de la ARMA recepcionar, codificar, atender y derivar las denuncias ambientales de personas naturales y/o jurídicas por infracciones a las normas ambientales, de acuerdo a su competencia.

Que, el Reglamento fue elaborado tomando en consideración los alcances recogidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD y sus modificatorias, reglas para la atención de denuncias ambientales presentes ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### **III- ANALISIS COSTO BENEFICIO**

##### **9. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cuantitativos sobre el Presupuesto. -**

La eficacia y/o cumplimiento de la Ordenanza Regional Proyectada no irrogará costo alguno al erario regional, estando sujeta a las modificaciones presupuestarias que deberá de

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE  
*[Firma]*  
ABOG. CARLOS MIRA LANZA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

producirse de conformidad con los lineamientos y disposiciones señaladas en la Ley 28411 / Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y modificaciones.

**10. Los efectos de la Ordenanza en Términos Cualitativos y/o Beneficios No Cuantificables. -**

**La presente ordenanza regional pretende fortalecer y promover la aplicación de las normas existentes sobre la aprobación de las Herramientas de Gestión Ambiental para la Supervisión y fiscalización en el ámbito de la Región Arequipa, para un mejor trabajo de la Gerencia Regional Ambiental – ARMA.**

**IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**



5. La aprobación de esta ordenanza no contraviene ninguna legislación nacional vigente; por el contrario, se encuentra en el marco de los dispositivos normativos nacionales de transparencia u acceso a la información pública ya expuestos en la parte expositiva del presente documento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL ARMA

### REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

2019

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

  
ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

**REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES  
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL – ARMA  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

CONTENIDO	PAGINA
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	4
ARTÍCULO 1.- OBJETO .....	4
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	4
ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES .....	4
ARTÍCULO 4.- INTERÉS DIFUSO .....	4
ARTÍCULO 5.- TIPOS DE DENUNCIAS AMBIENTALES .....	4
<b>CAPÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES</b> .....	5
ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS .....	5
<b>CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES</b> .....	5
ARTÍCULO 7.- RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA .....	5
ARTÍCULO 8.- DENUNCIAS MALICIOSAS .....	5
ARTÍCULO 9.- ORIENTACIÓN AL DENUNCIANTE .....	5
<b>CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA</b> .....	6
ARTÍCULO 10.- REGISTRO DE LA DENUNCIA .....	6
ARTÍCULO 11.- CÓDIGO DE LA DENUNCIA REGISTRADA .....	6
ARTÍCULO 12.- GEORREFERENCIACIÓN DE LA DENUNCIA .....	6
<b>CAPÍTULO V DEL ANALISIS PRELIMINAR</b> .....	6
ARTÍCULO 13.- ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA DENUNCIA .....	6
ARTÍCULO 14.- DERIVACIÓN DE DENUNCIAS .....	6
ARTÍCULO 15.- DENUNCIAS ANÓNIMAS .....	6
ARTÍCULO 16.- DENUNCIAS CON O SIN RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE .....	7
ARTÍCULO 17.- EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA .....	7
<b>CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES</b> .....	7
ARTÍCULO 18.- DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES .....	7
ARTÍCULO 19.- DE LA COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE .....	7

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

  
 ASOC. CARLOS LIRA LANDA  
 SECRETARIO  
 CONSEJO REGIONAL

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Arequipa, debidamente representada por la Autoridad Regional Ambiental – ARMA, que concentra las funciones ambientales de esta entidad, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 302-Arequipa que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental, modificada por Ordenanza Regional N° 413-AREQUIPA, así mismo acorde a lo dispuesto en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS.

## ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento resulta aplicable a:

- a) Todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la ARMA u otras dependencias del Gobierno Regional de Arequipa,
- b) Personal de la Autoridad Regional Ambiental involucrados en la atención de denuncias ambientales.

## ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

**Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.

**Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.

**Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la ARMA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.

**Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.

**Denuncias Presenciales:** Cuando el denunciante acude a las instalaciones del Gobierno Regional de Arequipa para entregar su denuncia.

**Denuncias no Presenciales:** Son aquellas denuncias que se presentan de manera virtual en el aplicativo informático de la página WEB de la ARMA.

**Geo referencia:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

**Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

## ARTÍCULO 4.- INTERÉS DIFUSO

Según Artículo 82° del Código Procesal Civil (Patrocinio de intereses difusos), el interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural histórico del consumidor. En este sentido es el correspondiente a un grupo de personas que ante la inminencia o presencia de un daño deciden pedir protección jurisdiccional. Por tanto, para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

## ARTÍCULO 5.- TIPOS DE DENUNCIAS AMBIENTALES

5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** Aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) **Con reserva de identidad del denunciante:** Aquellas en las cuales a pedido del denunciante, el Gobierno Regional de Arequipa y cualquier otra EFA que atienda la denuncia mantienen en reserva su identidad.
- c) **Sin reserva de identidad del denunciante:** Aquellas en las cuales el denunciante proporciona información sobre sus datos de identificación.

5.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de algún funcionario de la ARMA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.





CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS

6.1 Para la presentación de una denuncia ambiental se consignará de manera facultativa la siguiente información, según corresponda:

- a) Datos del denunciante. La denuncia puede ser realizada de forma anónima, de acuerdo al Art. N° 15.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente - RUC, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- c) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.
- d) Datos del denunciado
- e) Medios Probatorios (estudios, fotos, videos, resultados analíticos, etc.)
- f) Información complementaria.

Y de manera obligatoria la siguiente información:

- a) Tipo de denuncia
- b) Descripción de la dirección del lugar de los hechos (departamento, provincia, distrito)
- c) Referencia (de la dirección, con vías de acceso)
- d) Descripción de los hechos

6.2 Se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción ambiental para lo cual se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia (especificar tipo, fuente y extensión aproximada de contaminación).
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información (identificación de receptores como población, áreas agrícolas, acuíferos superficiales y subterráneos, áreas protegidas, etc., indicando la distancia respecto a la fuente de contaminación potencial).

6.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresiones, fotocopias, planos, mapas, cuadros u otros que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa.

6.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

6.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados han sido presentados o son de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental u otra Entidad, en caso tenga conocimiento de ello.

6.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DE LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 7.- RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA

7.1 Denuncias presenciales. - El denunciante acude a las instalaciones de la ARMA para entregar su denuncia mediante un escrito al encargado de denuncias ambientales, incluyendo evidencias del sustento de su denuncia (fotos, planos, etc.) quien procederá de acuerdo al Artículo 10° del presente reglamento.

7.2 Denuncias no presenciales. - El denunciante realiza su denuncia en el aplicativo informático de la página web de la ARMA.

ARTÍCULO 8.- DENUNCIAS MALICIOSAS

Si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la ARMA desestimaré tal denuncia e iniciará las acciones a las que hubiere lugar, ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

ARTÍCULO 9.- ORIENTACIÓN AL DENUNCIANTE

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

*[Firma]*

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL



La ARMA podrá brindar orientación al denunciante a fin de que pueda formular su denuncia ambiental; para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información necesaria para su atención.

**CAPITULO IV**

**DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

**ARTÍCULO 10.- REGISTRO DE LA DENUNCIA**

El encargado de la atención de denuncias ambientales deberá registrar las mismas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, en los cuadernos de denuncias (específicos por sectores de minería, pesca, turismo, etc.) que se tiene para tal fin y en el aplicativo informático respectivo, siguiendo una numeración con orden correlativo del año correspondiente.

**ARTÍCULO 11.-CÓDIGO DE LA DENUNCIA REGISTRADA**

- 11.1 El encargado de la atención de denuncias ambientales asignará un código a la denuncia según el correlativo del último registro efectuado. Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 11.2 Para la codificación del expediente se utilizará la siguiente estructura:  
DEN - Número correlativo-año- sector (minería: MIN, pesca: PES, turismo: TUR, etc.)
- 11.3 Para asegurar la trazabilidad de documentos recibidos de otras oficinas o autoridades, deben ser anexados al expediente conservando su codificación y ser considerados en los antecedentes del informe de supervisión correspondientes.
- 11.4 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la ARMA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

**Artículo 12° - GEORREFERENCIACIÓN DE LA DENUNCIA**

Una vez registrada la denuncia, se procederá a ingresar los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados en el Sistema de Información Geográfica - SIG de la ARMA. Para tal efecto, se analizarán de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

**CAPITULO V**

**DEL ANALISIS PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 13.- ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA DENUNCIA**

Luego de recibir la denuncia ambiental, el encargado de la atención de éstas procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibir dicha comunicación, a fin de determinar la admisibilidad (cumplimiento de requisitos) y procedencia (Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, competente) de la misma.

**ARTÍCULO 14.- DERIVACIÓN DE DENUNCIAS**

- 14.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la ARMA, se procederá a derivar al responsable de las funciones de Supervisión Ambiental.
- 14.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustenta la competencia de dicha EFA. Así mismo, la ARMA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a otra entidad u autoridad en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por la ARMA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.
- 14.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la misma en forma simultánea a las entidades correspondientes, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una.

**ARTÍCULO 15.- DENUNCIAS ANÓNIMAS**

- 15.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas el encargado de la atención de denuncias ambientales verificará lo siguiente:
  - a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 del presente reglamento.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO REGIONAL



- 15.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el numeral 15.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 15.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

#### ARTÍCULO 16.- DENUNCIAS CON O SIN RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

- 16.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, el encargado de la atención de denuncias verificará lo siguiente:
- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
  - b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del presente Reglamento.
- 16.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) del inciso 16.1 precedente, la denuncia deberá ser desestimada. Dicha decisión se hará conocer al denunciante a través de una comunicación formal escrita, debidamente motivada.
- 16.3 En caso de que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) del inciso 16.1 precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
- 16.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se desestimará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia, cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

#### ARTÍCULO 17.- EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA

Se hará la apertura de un expediente por cada denuncia registrada, con el rotulo y los datos de la identificación respectiva<sup>1</sup>.

El expediente se mantendrá en el archivo de la Autoridad de Supervisión Ambiental por un periodo de tres (03) años; culminando este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la ARMA, conservándose los datos que se consideren relevantes a fin de que pueda ser desarchivado en caso resulte necesario.

En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberá archivar dichas denuncias en un solo expediente.

### CAPITULO VI

#### DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

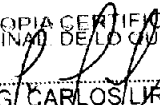
##### ARTÍCULO 18.- DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

- 18.1 El encargado de las funciones de supervisión ambiental verificará la congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión ambiental a efecto de elaborar el Informe respectivo, para lo cual deberá proceder conforme al reglamento de supervisión.
- 18.2 Una vez obtenido el informe de supervisión ambiental, éste se entregará al encargado de la atención de denuncias para el trámite correspondiente.

##### ARTÍCULO 19.- DE LA COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE.

El encargado de la atención de denuncias deberá comunicar a la persona que haya formulado su denuncia en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho informe. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el registro correspondiente.

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DEL QUE DOY FE

  
ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

<sup>1</sup> La codificación se realiza de acuerdo al Reglamento de Supervisión Ambiental.

**FORMATO**  
**REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES**

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

*[Handwritten Signature]*  
ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

# REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

## DATOS DEL DENUNCIANTE

Tipo de denunciante\*: Sin reserva de datos  Con reserva de datos  Anónimo

Tipo de Persona: natural  jurídica

# Documento de Identidad: \_\_\_\_\_ DNI  Carnet extranjería  Pasaporte  RUC

Nombres: \_\_\_\_\_ Apellido paterno: \_\_\_\_\_ Apellido materno: \_\_\_\_\_

Dirección: Tipo: \_\_\_\_\_ Nombre de la dirección: \_\_\_\_\_

Número: \_\_\_\_\_ Manzana: \_\_\_\_\_ Lote: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_ Piso: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Denuncia Previa:

¿Realizó denuncias previas? No  Si  ¿Ante qué instancias? \_\_\_\_\_

¿Obtuvo respuesta? No  Si  ¿Cuál respuesta? \_\_\_\_\_

## DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona: natural  jurídica

# Documento de Identidad: \_\_\_\_\_ DNI  Carnet extranjería  Pasaporte  RUC

Nombres: \_\_\_\_\_ Apellido paterno: \_\_\_\_\_ Apellido materno: \_\_\_\_\_

Dirección: Tipo: \_\_\_\_\_ Nombre de la dirección: \_\_\_\_\_

Número: \_\_\_\_\_ Manzana: \_\_\_\_\_ Lote: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_ Piso: \_\_\_\_\_

Departamento: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_

Teléfono fijo: \_\_\_\_\_ Celular: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección: Tipo: \_\_\_\_\_ Nombre de la dirección\*: \_\_\_\_\_

Número: \_\_\_\_\_ Manzana: \_\_\_\_\_ Lote: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_ Piso: \_\_\_\_\_

Departamento\*: \_\_\_\_\_ Provincia\*: \_\_\_\_\_ Distrito\*: \_\_\_\_\_

Referencia\*: \_\_\_\_\_

Geo-Referencia – Coordenadas UTM WGS 84: \_\_\_\_\_

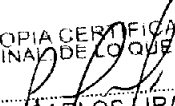
Descripción\*: **Por favor, señalar de manera concisa los hechos que generan el presunto impacto ambiental**

## DOCUMENTACIÓN

Documentación de medios probatorios (audios, videos, fotografías, impresiones, fotocopias, planos, mapas, cuadros u otros que permitan verificar la comisión de una presunta infracción:

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_

ES COPIA CERTIFICADA DEL ORIGINAL DE LO QUE DOY FE



ABOG. CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL